

## RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 240

La Paz, 11 DIC. 2024

**VISTOS:** El recurso jerárquico interpuesto por Luis Alberto Nemtala Crespo, en representación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS BOLIVIA) SOCIEDAD ANONIMA, contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 55/2024 de 25 de junio de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte.

**CONSIDERANDO:** Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que a través de **memorial de fecha 25 de septiembre de 2020**, Marcelo Hassenteuffel Loayza en representación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS BOLIVIA) S.A., presentó a la ATT una denuncia en contra de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES S.A. - ENTEL S.A., por "negar el acceso y uso compartido de infraestructura", considerando que su conducta se adecua a la infracción prevista en el inciso c) del párrafo III del artículo 28 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado por Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, que señala que constituye infracción contra los derechos de operadores y proveedores: "No permitir o negar el acceso y uso compartido de infraestructura, a otro proveedor u operador, salvo imposibilidad técnica verificada por la ATT", como también a la infracción establecida en el inciso b) del artículo 32 del referido Reglamento, que establece que constituye infracción para las telecomunicaciones: "No permitir o negar el acceso y uso compartido de infraestructura beneficiada con recursos del Programa Nacional de Telecomunicaciones de Inclusión Social - PRONTIS, posterior a la vigencia del contrato de financiamiento, salvo imposibilidad técnica verificada por la ATT"; por lo que pide se aplique la sanción correspondiente **y en el marco de lo previsto en el Artículo 25 del Reglamento aprobado mediante Resolución Ministerial 062/2013, se intime a ENTEL S.A. para que atienda la solicitud de acceso y uso compartido de infraestructura en áreas rurales presentada por NUEVATEL S.A.** (fojas 1 a 4).

2. Que el 20 de diciembre de 2022, el Operador presentó recurso de revocatoria por silencio administrativo negativo, habiendo manifestado que, al no existir intención de ENTEL S.A. de dar cumplimiento a la Ley, **sumado a la falta de acción de la ATT a las solicitudes de mediación presentadas** y al memorial de denuncia de 25 de septiembre de 2020, considera denegada su solicitud y, de conformidad al párrafo III del artículo 17 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento, y al inciso a) del artículo 34 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se encuentra habilitado para interponer el recurso de revocatoria por silencio administrativo negativo, bajo los siguientes argumentos (fojas 22 a 26):

i) Desde la gestión 2016, solicita al operador ENTEL S.A. el Servicio de Acceso y Uso compartido de infraestructura, dicha solicitud habría sido primordialmente para atender la obligación derivada de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 641/2014, pues NUEVATEL S.A. obtuvo la licencia en la banda 1700/2100 MHz para LTE en la que se estableció la obligación de presencia en todas las capitales de municipio del país; al respecto, refiere que aceptó tal obligación confiando que se cumpliría la Ley N° 164, de 08 de agosto de 2011, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de la Información y Comunicación, que establece la obligación de brindar acceso y uso compartido de infraestructura y más aún en aquella infraestructura que fue desplegada con recursos del PRONTIS; no obstante, siendo que no existe intención de ENTEL S.A. de cumplir con la Ley y ante la falta de atención de la ATT a las solicitudes de mediación realizadas y a la denuncia presentada, comunica el perjuicio

atravesado, más aún cuando el propio Ente Regulatorio observa el plan alternativo de transmisión aplicado por NUEVATEL S.A. para cumplir con la obligación de cobertura LTE.

ii) Sostiene que las solicitudes han sido reiteradas a ENTEL S.A. y a la ATT, sin que a la fecha haya recibido una respuesta positiva o negativa; por lo que, en fecha 25 de septiembre de 2020 formaliza denuncia en contra de ENTEL S.A. por los constantes incumplimientos en la atención de las solicitudes de Servicio de Acceso y Uso compartido, reiterando a la ATT que intime a ENTEL S.A. atender las solicitudes planteadas por NUEVATEL S.A., sin embargo, refiere que hasta la fecha no ha sido contestada su denuncia.

iii) Hace referencia a la Ley N° 164, específicamente los artículos 21 (Acceso y Uso Compartido), 22 (Modalidad de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura) y al Reglamento General a la Ley N° 164, aprobado por Decreto Supremo N° 1391, en su artículo 106 (Mediación de la ATT) y al Reglamento de Interconexión y de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 062 en su Artículo 25 (Mediación de la ATT), señalando que siendo que ENTEL S.A. no atendió la solicitud dentro del plazo establecido y no se ha llegado a un acuerdo, es la ATT quien debió verificar las causas por las cuales no se dio atención a la solicitud de acceso y uso compartido, debiendo establecer un plazo para que la misma sea atendida o iniciar el proceso sancionador correspondiente, empero, a la fecha, la ATT no ha realizado ninguna de las acciones previstas en la norma, lo cual claramente constituye un perjuicio para NUEVATEL S.A.

iv) Hace cita textual del Artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 y al inciso a) del Artículo 34 de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, indicando que siendo que la solicitud de Nuevatel de contar con un pronunciamiento oficial respecto a la solicitud del SAUCI y denuncia mediante memorial AUCI no ha sido atendida, considera que existe un rechazo a la solicitud de Nuevatel que vulnera el derecho a la petición reconocido en el artículo 24 de la Constitución Política del Estado, así como lo previsto en el artículo 49 de la Ley N° 164 y en el artículo 19 del Reglamento de Interconexión y de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura, puesto que, no cuenta al presente con una respuesta ni acciones efectivas de la ATT. Por lo que al amparo de lo previsto en el inciso a) del artículo 34 y 89 del Reglamento aprobado por el DS 27172, interpone recurso de revocatoria contra el silencio administrativo negativo operado respecto a la denuncia presentada mediante memorial, solicitando que a tiempo de aceptarse el recurso se emita orden a ENTEL S.A. para que atienda la solicitud de acceso y uso compartido de forma perentoria y se inicie el proceso sancionador correspondiente en contra del referido operador.

v) Pide que se acepte el recurso de revocatoria y luego de revocar el rechazo operado por silencio administrativo negativo, se atienda la denuncia presentada por medio memorial de fecha 25 de septiembre de 2020, para que luego de los trámites de rigor: i) Se aplique la sanción correspondiente al operador ENTEL S.A., agravada según lo previsto en el artículo 9 del Reglamento de Infracciones y Sanciones, y ii) Se emita una orden a ENTEL S.A. para que atienda la solicitud de acceso y uso compartido, según las condiciones que establezca la ATT.

3. Que mediante Comunicación Interna ATT-DJ-CI LP 2630/2022 de 29 de diciembre de 2022, la Unidad de Recursos Administrativos y Procesos Judiciales de la Dirección Jurídica de la Autoridad Regulatoria, solicitó a la Unidad de Operaciones Legales de Regulación y Fiscalización, la emisión del informe jurídico que corresponda, el cual, debía analizar a cabalidad los argumentos citados en el recurso de revocatoria, estableciendo con precisión si se dio respuesta o no a la denuncia presentada por el administrado, haciendo hincapié en las acciones ejecutadas o actos administrativos emitidos desde la fecha de presentación de la aludida denuncia; consiguientemente, la Unidad de Operaciones Legales de Regulación y Fiscalización emitió el Informe Jurídico ATT-DJ-INF-JUR LP 46/2023 de 12 de enero de 2023 (fojas 30 a 44)

4. Que en fecha 03 de febrero de 2023, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emite la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-

RA RE-TL LP 16/2023, en cual resuelve: **“ÚNICO.- DESESTIMAR** el recurso de revocatoria interpuesto el 20 de diciembre de 2022 por Heinz Marcelo Hassenteufel Loayza en representación legal de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) SOCIEDAD ANÓNIMA por supuesto silencio administrativo negativo respecto a lo señalado por dicha empresa, mediante Memorial presentado el día 25 de septiembre de 2020, conforme a lo previsto en el inciso a) del párrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172” (fojas 53 a 64).

5. Que el 20 de marzo de 2023, Heinz Marcelo Hassenteufel Loayza, en representación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS BOLIVIA) SOCIEDAD ANÓNIMA, interpone recurso jerárquico contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 16/2023 de 03 de febrero de 2023, emitida por la ATT (fojas 71 a 95).

6. Que mediante Resolución Ministerial N° 174 de 27 de julio de 2023, el Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda, resolvió el recurso jerárquico, determinando: **“PRIMERO.- Aceptar** el recurso jerárquico interpuesto por Heinz Marcelo Hassenteufel Loayza, en representación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS BOLIVIA) S.A., contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 16/2023 de 03 de febrero de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte, revocando el acto administrativo impugnando. **SEGUNDO. -** Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte, emita un nuevo acto administrativo, por el que se responda al administrado de acuerdo a los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial”, bajo el siguiente análisis (fojas 113 a 122).

7. Que el 24 de octubre de 2023, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emite la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 130/2023, en cual resuelve: **“ÚNICO.- DESESTIMAR** el recurso de revocatoria interpuesto el 20 de diciembre de 2022 por Heinz Marcelo Hassenteufel Loayza en representación legal de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) SOCIEDAD ANÓNIMA, por supuesto silencio administrativo negativo respecto a lo señalado por dicha empresa, mediante Memorial presentado el día 25 de septiembre de 2020, conforme a lo previsto en el inciso a) del párrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172” (fojas 65 a 83).

8. Que en fecha 15 de noviembre de 2023, Jaqueline Paula Santiesteban Esquivel, en representación de LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS BOLIVIA) SOCIEDAD ANONIMA., interpone recurso jerárquico contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 130/2023 de 24 de octubre de 2023, emitida por la ATT, (fojas 84 a 101).

9. Que por Resolución Ministerial N° 061 de 26 de marzo de 2024, el Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda, resolvió el recurso jerárquico, determinando: **“PRIMERO.- Aceptar** el recurso jerárquico interpuesto por Jacqueline Paula Santiesteban Esquivel, en representación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS BOLIVIA) SOCIEDAD ANÓNIMA, contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 130/2023 de 24 de octubre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte, revocando el acto administrativo impugnando (...)", bajo el siguiente análisis (fojas 127 a 144).

i) La Resolución de Revocatoria cita de manera textual lo señalado en el Informe Técnico, ATT-DTLTIC-INF TEC LP 1216/2023, el cual señala que la denuncia planteada por Entel fue atendida de forma separada a las solicitudes de acceso y uso compartido de infraestructura, refiriendo que la Comunicación Interna ATT-DJ-CI LP 2530/2022 de 15 de diciembre de 2022, había indicado que **con carácter previo a analizar el inicio del proceso sancionador, se agoten las diligencias necesarias ante ENTEL S.A. a objeto de atender las solicitudes de Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura de NUEVATEL S.A.**, por tanto a través de la Comunicación Interna ATT-DTLTIC-CI LP 1834/2022 de 29 de

diciembre de 2022, se había remitido antecedentes y el Acta de la Inspección Técnica Administrativa ATT-DTLTIC/UTE 007/2022 de 16 de diciembre de 2022, la cual señala que en atención a la Solicitud del Servicio Acceso y Uso compartido de Infraestructura de NUEVATEL S.A., el personal técnico de ENTEL S.A. había expuesto las características de la disponibilidad de recursos para brindar lo requerido y que también el Operador expuso características generales con relación a los espacios características técnicas; no obstante según la ATT era imperante la necesidad de contar con información desagregada y documentada por parte de ENTEL S.A. para un correcto análisis y el debido pronunciamiento por parte de dicho Ente regulador, habiendo otorgado plazo hasta el 30 de enero de 2023 a ENTEL para que remita justificación técnica donde, refleje de manera precisa las condiciones de prestación del servicio.

Asimismo, menciona que lo requerido había sido remitido por parte de ENTEL S.A., mediante nota ENT-SGAR-E/2301118 de 30 de enero de 2023, de cuya revisión habían surgido dudas respecto a su contenido, habiéndose realizado una reunión aclaratoria, plasmada en el Acta de Inspección Técnica Administrativa ATT-DTLTIC/UTE 001/2023 de 26 de mayo de 2023, donde se había acordado que ENTEL S.A., remita documentación técnica debidamente justificada, que respalde la capacidad de carga, respecto a las solicitudes de apoyo en las torres, así como detalles técnicos precisos del listado de sitios adjuntos, información que debió ser entregada en el plazo de 90 días hábiles habiendo sido atendido por ENTEL S.A., a través de nota ENT-SGAR-E/2307079 de 25 de julio de 2023, por lo que el ente regulador afirma que la misma debe ser valorada conforme dispone el artículo 25 del Reglamento aprobado por la Resolución Ministerial N° 062

Al respecto, se advierte una incongruencia en la explicación que realiza la ATT, toda vez que la Comunicación Interna ATT-DJ -CI LP 2530/2022 de 15 de diciembre de 2022 hace referencia que **de manera previa al inicio del proceso sancionador** se solicite diligencias a ENTEL S.A.; no obstante según lo descrito, las mismas se relacionan con lo determinado en el artículo 25 del Reglamento aprobado por la Resolución Ministerial N° 062, entre las cuales se encuentra la evaluación de la documentación que se haga llegar al ente regulador, en observancia de la tarea de medición de la ATT, convergiendo en la emisión de una resolución administrativa y no así en el inicio o no de un proceso sancionador, aspecto que debe ser aclarado por ente regulador ya que señala que la denuncia y solicitud de acceso y uso compartido se encuentran siendo atendidas de forma separada.

ii. De la misma manera, se advierte que la Resolución de Revocatoria no cuenta con la debida congruencia al indicar que lo requerido por el operador ahora recurrente, se atienda de modo separado, toda vez que la Resolución de Revocatoria desestima el recurso de revocatoria interpuesto por NUEVATEL S.A. el 20 de diciembre de 2022, por el supuesto silencio administrativo negativo, respecto a lo señalado en su memorial de 25 de septiembre de 2020, donde se demandan la aplicación de sanciones a ENTEL S.A. y lo previsto en el artículo 25 del Reglamento aprobado por la Resolución Ministerial N° 062 de 27 de marzo de 2013, por lo que el análisis que se efectúe en el recurso de revocatoria no puede ser de manera separada, toda vez que ambas pretensiones se encuentran relacionadas entre sí, debiendo considerar si operó el silencio administrativo tanto por la denuncia presentada como por la solicitud de acceso.

Asimismo, la Resolución de Revocatoria, continúa haciendo cita textual a lo expuesto en el Informe Técnico 1216/2023, el cual indica que las respuestas proporcionadas por ENTEL S.A., carecen de argumentos técnicamente fundamentados y que inicialmente no se pronunciaron de forma puntual respecto a lo solicitado y que lo citado por ENTEL S.A. no responde lo requerido por la normativa prevista en el párrafo II del artículo 25 del Reglamento aprobado por la Resolución Ministerial N° 062, toda vez que se desconocen sus objeciones a las solicitudes realizadas por NUEVATEL S.A., por lo que dicha autoridad asevera que al haber reiterado los requerimientos de pronunciamiento y al no tener respuesta fundamentada y documentada, **se ve impedida de emitir criterio en el marco de lo dispuesto en la normativa y determinar procedencia o improcedencia del acceso y uso compartido**; sin embargo, de acuerdo a lo previsto en el párrafo II del artículo 25, éste indica que una vez evaluada la documentación, en un periodo no mayor a diez (10) días la ATT pondrá en conocimiento la solicitud al operador o proveedor solicitado a efectos de que haga conocer sus objeciones a dicha solicitud, otorgándole un plazo de quince (15) días, con cuyo resultado emitirá la Resolución Administrativa dentro los siguientes diez (10) días estableciendo las condiciones que regirán el acceso y uso compartido de infraestructura o declarando su improcedencia; por tanto, lo expuesto tanto en el citado informe como en la resolución de revocatoria no condice con lo establecido en la citada norma, observándose que no existe certeza ni claridad si la documentación señalada fue generada a efectos de determinar la contravención dentro de las acciones preliminares antes del inicio del proceso sancionador o para asumir alguna determinación respecto a la solicitud efectuada por NUEVATEL S.A., toda vez que toda la explicación se encuentra dentro el acápite correspondiente a la Denuncia presentada por NUEVATEL S.A.



por incumplimiento al Acceso y Uso Compartido de Infraestructura (numeral 6 inciso ii) de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 130/2023.

iii. Por otra parte, la resolución de revocatoria señala que el Informe Técnico 1216/2023, había establecido que en cumplimiento del citado artículo 25, todas las solicitudes de acceso y uso compartido fueron puestas en conocimiento de ENTEL S.A., refiriendo un cuadro donde detallan las notas, no obstante las mismas datan desde la gestión 2017, 2018, 2019 y 2020 y más allá de señalar que la ATT dio cumplimiento a la normativa, toda vez que fueron puestas a conocimiento de ENTEL S.A. a efectos de conocer sus objeciones, no menciona ninguna respuesta otorgada por ENTEL S.A.; por tanto, no existe certeza sobre el cumplimiento por parte de dicho operador al procedimiento establecido en el Reglamento aprobado por RM 062, toda vez que el mismo determina el plazo de 15 días para que el proveedor solicitado haga conocer sus objeciones y con dicho resultado, establece el plazo de 10 días para que la ATT emita la correspondiente resolución administrativa que establezca las condiciones que regirá el acceso y uso compartido de infraestructura o declare su improcedencia, por lo que la resolución de revocatoria carece de la debida motivación y fundamentación.

10. Que en fecha 25 de junio de 2025, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emite la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 55/2024, en cual resuelve: **“ÚNICO.- DESESTIMAR** el recurso de revocatoria interpuesto el 20 de diciembre de 2022 por Heinz Marcelo Hassenteufel Loayza en representación legal de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) SOCIEDAD ANÓNIMA, por supuesto silencio administrativo negativo respecto a lo señalado por dicha empresa, mediante Memorial presentado el día 25 de septiembre de 2020, conforme a lo previsto en el inciso a) del parágrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172”, bajo los siguientes argumentos (fojas 75 a 92):

i) Señala que resulta necesario verificar el tratamiento que se otorgó a lo consignado a través del memorial, presentado por el ahora recurrente, por el cual denunció al operador ENTEL S.A. por *“negar el acceso y uso compartido de infraestructura”*; y si esa falta de pronunciamiento, en su caso, derivó en un silencio administrativo negativo respecto a lo señalado por el operador, refiriendo que según el artículo 17 de la Ley N° 2341, la Administración Pública está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación; estableciendo como plazo máximo seis (6) meses desde la iniciación del procedimiento, **salvo plazo establecido conforme a reglamentación especial**. Asimismo, dispone que, transcurrido el plazo previsto sin que la Administración Pública hubiera dictado la resolución expresa, la persona podrá considerar desestimada su solicitud, por silencio administrativo negativo, pudiendo deducir el recurso administrativo que corresponda o, en su caso, jurisdiccional. Agregando que, en coherencia con ello, el artículo 34 del Reglamento aprobado por DS 27172, establece que el silencio negativo de la administración, es el resultante de no emitir pronunciamiento en los plazos establecidos por la normativa vigente con relación a la solicitud, petición o recurso del administrado, e interrumpirá los plazos para la interposición de recursos administrativos y acciones contencioso administrativas. Complementando lo expuesto, con la cita de la jurisprudencia de carácter vinculante, establecida por el Tribunal Constitucional, a través de las Sentencias Constitucionales Nos 0638/2011-R de 03 de mayo de 2011, 0032/2010, referidas al silencio administrativo, enfatizando que el silencio administrativo negativo, se configura con la falta de pronunciamiento de la Administración Pública, dentro del plazo expresamente establecido al efecto; por lo cual, los plazos legales determinados para la emisión de los actos administrativos, se constituyen en presupuestos necesarios y decisivos, para la deducción del referido silencio administrativo, para cada caso en el que se lo invoque.

ii) Hace mención al Memorial de 25 de septiembre de 2020, por el cual se evidencia que el operador presentó una denuncia en contra de ENTEL S.A., al haber advertido la concurrencia de la comisión de las infracciones al inciso c) del parágrafo III del artículo 28 y al inciso b) del artículo 32 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 4326, al no permitir o negar las solicitudes de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura en el área rural, así también, deja sentado que desde la gestión 2016 reitera su petición y no cuenta con un pronunciamiento oficial respecto a la solicitud del SAUCI y denuncia mediante Memorial de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura – AUCI. Por lo que explica que el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura, es una obligación establecida en la Ley N° 164, que dispone que los operadores otorgan la posibilidad de compartir infraestructura en sus redes de telecomunicaciones, incluyendo la coubicación, a otro operador o proveedor que lo solicite, conforme procedimiento dispuesto en la reglamentación respectiva, citando lo previsto el artículo 25 del Reglamento de Interconexión y de Acceso y Uso Compartido, el cual determina: “I. Si en el plazo

establecido de treinta (30) días de la fecha de solicitud no se llegó a un acuerdo satisfactorio entre las partes, el operador o proveedor solicitante, podrá acudir a la ATT remitiendo copia de los antecedentes, a objeto de que sea esta instancia la que disponga y autorice el Uso Compartido de Infraestructura solicitado, a cuyo fin el solicitante deberá acreditar su interés legítimo y presentar la justificación técnica.

II. Una vez evaluada la documentación, en un periodo no mayor a diez (10) días la ATT, pondrá en conocimiento la solicitud al operador o proveedor solicitado, a efectos de que haga conocer sus objeciones a dicha solicitud, otorgándole un plazo de quince (15) días, con cuyo resultado emitirá la Resolución Administrativa dentro de los siguientes diez (10) días, estableciendo las condiciones que regirán el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura, las mismas que serán de cumplimiento obligatorio, o declarando la improcedencia del acceso y uso compartido de infraestructura.

Resalta que el Informe Técnico 1034/2024, informó que cada una de las solicitudes presentadas por NUEVATEL S.A., en el marco de lo dispuesto en el párrafo II del artículo 25 del Reglamento de Interconexión y de Acceso y Uso Compartido, fueron puestas en conocimiento del operador solicitado, a efectos de que haga conocer sus objeciones; no obstante, las respuestas recibidas por éste no tuvieron la justificación técnica necesaria para que esta Autoridad se pronuncie, el cual detalla las notas con las cuales la ATT solicitó pronunciamiento a ENTEL S.A., enfatizando que el mismo *identifica los oficios cursados a ENTEL S.A. en el marco de la solicitud de Acceso y Uso Compartido realizado por NUEVATEL S.A., en las cuales se adjuntaron copia de las notas de NUEVATEL S.A. con el detalle y la descripción respectiva de cada caso solicitado y que también informa que como parte de las acciones realizadas por esa instancia Regulatoria, se encuentran también las inspecciones dentro la presente Litis, haciendo cita textual de las acciones realizadas en la primera, segunda y tercera inspección. Indicando que del mismo modo, el citado Informe alegó que en el marco de los Principios de economía, simplicidad y celeridad establecidos en el artículo 4 de la Ley N° 2341, se identificó una muestra representativa de sitios por cada departamento, haciendo un total de 18 sitios, y se requirió información complementaria de respaldo debidamente documentada.*

iii) Argumenta que la superabundante descripción de las acciones realizadas por esa instancia Regulatoria, denotan que éstas no cesan y que se hallan enfocadas en la atención a las peticiones del operador; sin perjuicio de ello, en este particular, cabe abordar sobre el memorial de 25 de septiembre de 2020, por el cual éste denunció a ENTEL S.A. por *"negar el acceso y uso compartido de infraestructura"*, conducta que se adecuaría a infracciones establecidas en el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 4326; por lo que señala que corresponderá verificar si existió una falta de pronunciamiento que derivó en un silencio administrativo, como refirió el recurrente. Aclarando que, en cuanto a la petición de la SAUCI, esa Autoridad Regulatoria recurrió al procedimiento expresamente establecido para su atención.

Sostiene que ante la denuncia planteada por NUEVATEL S.A. hacia el operador ENTEL S.A., esa Autoridad indiscutiblemente se encuentra facultada a adoptar medidas tendientes a investigar los hechos acaecidos. A cuyo efecto, recuerda que el artículo 75 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, establece: *"I. El administrado podrá presentar denuncias a las Superintendencias Sectoriales, de manera verbal, escrita, por fax, correo electrónico o correspondencia postal, por hechos que considere contrarios a las leyes, reglamentos y contratos vigentes en los sectores regulados por el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE. Las denuncias verbales se asentarán en acta suscrita por el funcionario o servidor público que las recibe y el denunciante. (...) III. El Superintendente, en caso de denuncias manifiestamente improcedentes, sin más trámite, dispondrá su archivo; caso contrario, iniciará la investigación que corresponda para la formulación de los cargos"*. Dejando establecido que previo a iniciar un proceso sancionador, sea cual fuera la forma de iniciación, a denuncia o de oficio, esa Autoridad conforme a lo establecido en el artículo 75 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, debe necesariamente realizar una investigación, a efecto de recabar y reunir todas las actuaciones preliminares necesarias, donde se identifique a las personas individuales o colectivas presuntamente responsables de los hechos susceptibles de iniciación del procedimiento, las normas o previsiones expresamente vulneradas; en ese sentido, la denuncia presentada por NUEVATEL S.A. a través del Memorial de 25 de septiembre de 2020, es un elemento que dio pie a iniciar una investigación, dejando establecido que en la denuncia planteada por el recurrente, éste fue enfático al señalar que la conducta de ENTEL S.A. se adecuaría a la infracción prevista en el inciso c) del párrafo III del artículo 28 del Reglamento aprobado por el DS 4326, que señala que constituye infracción contra los derechos de operadores y proveedores: *"No permitir o negar el acceso y uso compartido de infraestructura, a otro proveedor u operador, salvo imposibilidad técnica verificada por la ATT"*, como también a la infracción establecida en el inciso b) del artículo 32 del referido Reglamento, que establece que constituye infracción para las telecomunicaciones: *"No permitir o negar el acceso y uso compartido de infraestructura beneficiada con recursos del Programa Nacional de Telecomunicaciones de Inclusión"*



Social – PRONTIS, posterior a la vigencia del contrato de financiamiento, salvo imposibilidad técnica verificada por la ATT”, por lo que pidió se aplique la sanción correspondiente y se intime a ENTEL S.A. para que atienda su solicitud.

Refiere que previamente a corroborar si concurrieron o no los extremos planteados por el operador, sea cual fuera la forma de iniciación, a denuncia o de oficio, esa Autoridad conforme a lo establecido en el artículo 75 del Reglamento aprobado por el DS 27172, **debe necesariamente realizar una investigación**, a efecto de recabar y reunir todas las actuaciones preliminares necesarias, donde se identifiquen a las personas individuales o colectivas presuntamente responsables de los hechos susceptibles de iniciación del procedimiento, las normas o previsiones expresamente vulneradas; en ese sentido, la denuncia presentada por NUEVATEL S.A. a través del Memorial de 25 de septiembre de 2020, indudablemente constituye un elemento que dio pie a iniciar una investigación.

Menciona lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley N° 2341, en cuanto a que, los procedimientos se iniciarán de oficio cuando así lo decida el órgano competente. La decisión podrá adoptarse por propia iniciativa del órgano, como consecuencia de una orden superior, a petición razonada de otros órganos o motivada por denuncia de terceros; antes de adoptar la decisión de iniciar el procedimiento, el órgano administrativo competente podrá abrir un período de información previa, con el fin de conocer y determinar las circunstancias del caso. Manifestando en ese contexto que, el proceso de investigación a denuncia (como es el caso presente), necesariamente debe adecuarse a lo previsto en el párrafo II del artículo 80 de la Ley N° 2341, el cual establece que los procedimientos administrativos sancionadores que se establezcan para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el artículo 2 de esa Ley, deberán considerar inexcusamente las sucesivas etapas de iniciación, tramitación y terminación previstas en el Capítulo VI del Título III de esa Ley, y respecto de ellos, el procedimiento sancionador contenido en la misma, tendrá en todo caso, carácter supletorio, acorde al artículo 81 de la citada Ley, en forma previa al inicio de los procedimientos sancionadores, los funcionarios determinados expresamente para el efecto por la autoridad administrativa competente, organizarán y reunirán todas las actuaciones preliminares necesarias, donde se identificarán a las personas individuales o colectivas presuntamente responsables de los hechos susceptibles de iniciación del procedimiento, las normas o previsiones expresamente vulneradas y otras circunstancias relevantes para el caso. Indicando que la etapa de iniciación, según el artículo 82 de la Ley N° 2341, se formalizará con la notificación de los presuntos infractores con los cargos imputados, advirtiendo a los mismos que de no presentar pruebas de descargo o alegaciones en el término previsto por esa Ley, se podrá emitir la resolución correspondiente.

Sostiene que en el contexto anotado, se advierte que antes de adoptar la decisión de iniciar el procedimiento, el órgano administrativo competente podrá abrir un periodo de información previa o de diligencias preliminares con el fin de conocer y determinar las circunstancias del caso, por lo cual, el periodo de información previa es un periodo de investigación anterior al inicio del procedimiento que, conforme se tiene dicho, se formaliza con la notificación a los presuntos infractores con los cargos imputados, es decir, con la formulación de cargos, concordante con lo establecido en el Reglamento aprobado por el DS 27172 que, en sus artículos 75 al 83, regulan el procedimiento sancionatorio de investigación a denuncia o de oficio, estableciendo que el Superintendente, ahora Director Ejecutivo, concluida la investigación, en el caso de existir indicios de contravención al ordenamiento regulatorio, formulará cargos contra el presunto responsable; caso contrario, dispondrá el archivo de obrados; **dejando claro que la etapa preliminar, se traduce en la etapa de investigación, la cual concluye una vez que se da inicio al proceso mediante la formulación de cargos.** Complementando que el proceso de investigación a denuncia tiene como objetivo identificar al presunto responsable de los hechos susceptibles de iniciación del proceso, así también, identificar el incumplimiento al marco jurídico; por lo tanto, claramente debe considerarse como parte de las diligencias preliminares que la ATT puede efectuar sin que exista la necesidad de hacer conocer las mismas, sino hasta que se decida la iniciación de un proceso sancionador. Traendo a colación lo expuesto en la Resolución Ministerial N° 184 de 10 de septiembre de 2022, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda (MOPSV), respecto al silencio administrativo negativo en procesos de investigación a denuncia.

iv) Precisa que en el caso que nos ocupa, a los efectos de determinar si ha concurrido o no una falta de pronunciamiento a las peticiones del recurrente efectuadas en el memorial de 25 de septiembre de 2020, por el cual denuncia a ENTEL S.A., deberá resaltarse la informalidad de esta etapa procesal, en la que actualmente se encuentra dicha denuncia, puesto que le permite a la Autoridad realizar distintas actuaciones, tal como se expuso precedentemente. En tal sentido, pueden efectuarse, reuniones dirigidas a establecerse compromisos, solicitudes de información o documentación específica a ambas partes y otras actuaciones que se consideren pertinentes. Concluida esta etapa, la ATT recién emitirá un Auto



mediante el cual se formulen cargos al operador que corresponda, salvo que deba determinarse que no cabe la atención por causales específicas. Una vez formulados los cargos, inicia formalmente el procedimiento administrativo, el cual incluye el traslado de dicha formulación de cargos, la apertura de término probatorio y la presentación de alegatos, todas ellas consideradas etapas procedimentales fundamentales para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de las partes que gozan de reconocimiento y protección constitucional y de las cuales no puede sustraerse esta Autoridad ya que, sólo siguiendo dicho procedimiento, estará en condiciones de emitir una resolución definitiva que resuelva la litis, como en derecho corresponda.

v) Sostiene que esta Autoridad Regulatoria realizó diligencias investigativas, recolectando información en sitio sobre capacidades de la infraestructura de ENTEL S.A., a efectos de tener certeza de los distintos elementos que concatenan el correcto funcionamiento de una red, que deben estar dentro de las recomendaciones internacionales que viabilicen el Uso Compartido, como lo es el dimensionamiento de espacio (interior y exterior), elementos de Red, elementos eléctricos, aterramientos, espacios en torres, capacidades de transmisión, entre otros.

Asimismo, a raíz de la información documental desagregada solicitada por esta Autoridad a ENTEL S.A., se verificarán las características técnicas mínimas y necesarias para poder brindar el servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura, que debe la verdad técnica sobre las condiciones de prestación del servicio como tal; nótese además que previamente a tomar una determinación, de forma irrefutable esta Autoridad debe considerar si los elementos que sean usados resultan factibles y económicamente viables; entre tanto, mientras esta Autoridad continúe en esta etapa investigativa, se ve impedida de emitir un pronunciamiento motivado sobre la denuncia de NUEVATEL S.A. e iniciar el proceso administrativo respectivo.

vi) Expresa que es indispensable señalar los criterios de adecuación a derecho expuestos en la RM 061, relativos a que debe aclararse si la denuncia y solicitud de Acceso y Uso Compartido se encuentran siendo atendidas de forma separada, dejando claro que todas las solicitudes de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura de NUEVATEL S.A., tuvieron atención; sin embargo, acontecieron varios sucesos que alargaron la emisión de la respuesta definitiva, entre otros la magnitud en suma de los requerimientos cursados por el recurrente, dada la cantidad de sitios y particularidades a verificar en cada caso, y que éste con el pasar del tiempo no haya actualizado de forma alguna los mismos, denotando que no ha implementado soluciones por su propia cuenta, aun cuando el propio Regulador no tiene respaldo suficiente de la viabilidad o inviabilidad de la Solicitud de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura solicitada a ENTEL S.A.; no obstante, ello no fue óbice para que la ATT continúe con las labores investigativas y así, proseguir con la búsqueda de una respuesta.

vii) Expone que la RM 061 advirtió una incongruencia, relativa a que las diligencias requeridas a ENTEL S.A. se relacionan con lo determinado en el artículo 25 del Reglamento aprobado por la RM 062, entre otros aspectos, por lo que ambas pretensiones se encontrarían relacionadas entre sí, refiriéndose a la solicitud de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura, como a la denuncia interpuesta en contra de ENTEL S.A., Por lo que efectúa las siguientes presiones:

i. No cabe duda que dentro la controversia ahora tratada nos encontramos en una etapa de investigación y de recolección de todo elemento que coadyuve a esta instancia Regulatoria, tener certeza de la decisión que vaya a adoptarse, respecto a la denuncia planteada por el operador en contra de ENTEL S.A. por aparentemente negarle el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura; por tanto, en la presente causa, la lógica lleva a comprender que no existe un procedimiento formalmente iniciado, más aún cuando en la normativa no existe un plazo expreso para iniciar el proceso administrativo; en consecuencia, no puede deducirse que operó el silencio administrativo invocado por el recurrente ante la falta de pronunciamiento a la denuncia expuesta el 25 de septiembre de 2020, y por la misma razón, no se podrían deducir los efectos denegatorios que causen perjuicio a los derechos y/o intereses del administrado, por dos razones concretas: **a. La primera** resulta del hecho de que no ha existido inactividad por parte de la Administración y, por el contrario, de los antecedentes de la carpeta administrativa, se evidencia una serie de actuaciones constantes que la ATT ha llevado adelante de manera preliminar y como parte del procedimiento informal establecido en el Reglamento aprobado por el DS 27172. Tal situación permite advertir que, si bien existe una demora en los plazos procesales, la petición el operador está siendo atendida; prueba de ello, es la investigación a la que se dio pie. Así, remitiéndonos nuevamente a la naturaleza del silencio administrativo negativo, se dejó dicho que, conforme a la normativa y jurisprudencia constitucional, éste opera ante la inactividad de la Administración, lo cual implica una total falta de atención y diligencia ante la solicitud presentada, lo que en el caso que nos ocupa no puede afirmarse, toda vez que las actuaciones realizadas no sólo fueron

debidamente trasladadas a ENTEL S.A. para su conocimiento y participación, sino que todas ellas tienen la finalidad de dilucidar los antecedentes de la presente *litis*, para posteriormente emitir un pronunciamiento en base a la información que aún viene recolectándose. **b. La segunda** deviene de la naturaleza y el estado de la denuncia presentada, ya que la misma, al encontrarse en una etapa informal con las características expuestas, aún no ha iniciado el procedimiento formal establecido respecto a ellas; es decir, que la actuación que le corresponde a esta Autoridad emitir a continuación no es una decisión definitiva, sino que podría ser un acto administrativo de mero trámite que dé inicio al procedimiento con la correspondiente formulación de cargos ya que, como se manifestó precedentemente, no es posible que esta Autoridad otorgue una respuesta definitiva y menos una solución a la controversia planteada, sin llevar a cabo el debido proceso conforme a la normativa aplicable. En conclusión, ante la existencia de diversas actuaciones administrativas emitidas por la ATT, demuestran el resguardo de atención en su petición, por tanto, no ha operado el silencio administrativo negativo alegado en el recurso de revocatoria, lo que no implica que la Autoridad esté libre del cumplimiento de los plazos procesales establecidos por norma para su tramitación. Es así que, para garantizar tal efecto, en virtud al principio de impulso procesal y celeridad, se tomarán de forma interna las medidas correspondientes.

ii. A pesar de lo anotado, en cumplimiento a la RM 061, corresponde que este Ente Regulatorio a través de las Unidades respectivas, evalúe las diversas actuaciones administrativas y verifique si la misma coadyuva o es determinante para dar respuesta definitiva a las peticiones del operador sobre el Acceso y Uso Compartido, debiendo a tal efecto, la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC, otorgar celeridad para contestar tal requerimiento. Así también, se deja plenamente claro que aquello de ninguna forma significa que esta Autoridad consienta que respecto a la denuncia ahora tratada, haya operado silencio administrativo; empero, para los efectos que corresponda dar cumplimiento al lineamiento fijado por el MOPSV, corresponderá contar con pronunciamiento expreso a la brevedad para evitar dilaciones indebidas y que con la respuesta definitiva que vaya a emitirse respecto a la solicitud de Acceso y Uso Compartido, se determine si corresponde o no adecuar la conducta de ENTEL S.A. a una de las infracciones tipificadas en el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 4326, tal como el recurrente lo expone en la interposición de su escrito que motiva la presente Resolución. Habiéndose evidenciado que en el trámite no operó el silencio administrativo negativo, no ha concurrido lesión a los derechos subjetivos e intereses legítimos del ahora recurrente.

11. Que el 07 de agosto de 2024, Heinz Marcelo Luís Alberto Nemtala Crespo, en representación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS BOLIVIA) S.A., interpone recurso jerárquico contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 55/2024 de 25 de junio de 2024, emitida por la ATT, bajo los siguientes argumentos (fojas 125 a 141):

i) Argumenta que la ATT vulnera los principios de eficacia, economía, simplicidad y celeridad, refiriendo que mediante Memorial AUCI, Nuevatel presentó denuncia en contra de ENTEL por la comisión de las infracciones establecidas en el inciso c) del parágrafo III del artículo 28 y el inciso b) del artículo 32 del Reglamento aprobado mediante DS 4326, al no permitir o negar las solicitudes de acceso y uso compartido de infraestructura en el área rural requeridas por Nuevatel y solicitó a la ATT que: i) Aplique la sanción correspondiente al operador ENTEL S.A. (agravada según lo previsto en el Art. 9 del recientemente aprobado Reglamento de Sanciones) ii) En el marco de lo previsto en el Art. 25 del Reglamento aprobado mediante RM 062/2013, se intime al operador Entel a atender las solicitudes de Nuevatel según las condiciones que establezca la ATT, mismas que regirán el acceso y uso compartido de infraestructura.

ii) Señala que en el Recurso de Silencio Negativo interpuesto por Nuevatel, realizado al amparo de lo previsto en el artículo 34 inciso a) y 89 del D.S. 27172, habían manifestado que adicionalmente de aceptarse el recurso se ordene al operador Entel la atención de la solicitud del SAUCI de forma perentoria y se inicie el proceso sancionador correspondiente en contra del referido operador. Sin embargo, la ATT, en la página 17 de la RR 55, ha manifestado lo siguiente *"i. No cabe duda que dentro la controversia ahora tratada nos encontramos en una etapa de investigación y de recolección de todo elemento que coadyuva a esta instancia Regulatoria, tener certeza de la decisión que vaya a adoptarse, respecto a la denuncia planteada por el OPERADOR en contra de ENTEL S.A. por aparentemente negarle el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura; por tanto, en la presente causa, la lógica lleva a comprender que no existe un procedimiento formalmente iniciado, más aún cuando en la normativa no existe un plazo expreso para iniciar el proceso administrativo; en consecuencia, no puede deducirse que operó el silencio administrativo invocado por el RECURRENTE ante la falta de pronunciamiento a la denuncia expuesta el 25 de septiembre de 2020, y por la misma razón, no se podrían deducir los efectos*

*denegatorios que causen perjuicio a los derechos y/o intereses del administrado, por dos razones concretas (...)*”

iii) Reitera que a través del Memorial AUCI de fecha 25 de septiembre de 2020 Nuevatel solicitó que además de la denuncia se atiendan las solicitudes de Nuevatel. Sin embargo, como se puede apreciar, de manera injustificada la ATT recién en fecha 16 de diciembre de 2022 ha iniciado las diligencias investigativas, es decir, que le tomo **más de dos años hacerlo**, y más aún la ATT no ha tomado las acciones necesarias para agilizar los tiempos de atención de las solicitudes planteadas por NUEVATEL. Y por el contrario, mediante Comunicación Interna ATT-DJ-CI LP 2530/2022 de 15 de diciembre de 2022, se señala: “Con carácter previo a analizar el inicio de proceso sancionador, solicitó **se agoten las diligencias necesarias** ante ENTEL S.A., a objeto de atender las solicitudes del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura de NUEVATEL S.A.” Que inexplicablemente pese a tomarse más de dos años en atender el Memorial AUCI, todavía la ATT insiste en no dar la celeridad al caso.

iv) Reclama que adicionalmente, de dar tiempos adicionales exagerados a Entel para que de información como lo refleja el Acta ATT-DTLTIC/UTE 001/2023 de la tercera Inspección, que inexplicablemente da noventa (90) días calendario (aunque equivocadamente el Informe Técnico ATT-DTLTIC-INF TEC LP 1034/2024 de 17 de junio de 2024 señala 90 días hábiles - en adelante INFOTEC 1034) y que nuevamente, mediante nota ATT-DTL TIC-N LP 810/2024, se da un nuevo plazo de sesenta (60) días hábiles, aspecto que demuestra la dilación de la ATT respecto a este tema que nos ocupa.

v) Sostiene que, en este entendido, la ATT con ese proceder no logra cumplir con lo establecido en las normas vigentes vulnerando el principio del debido proceso ya que está realizando dilaciones indebidas, vulnerando además del principio mencionado, los principios de eficiencia, economía, simplicidad y celeridad establecidos en el Art.4 de la LPA, dejando a Nuevatel en total estado de indefensión.

vi) Señala que la ATT también señala que no establece un plazo para la iniciación de investigación a denuncia o de oficio. Con esa aseveración, la ATT está indicando que tiene a su discrecionalidad poder establecer cuándo iniciar una investigación, pudiendo llevar al infinito el plazo para la “iniciación de la investigación” o para la “formulación descargos”; por lo que, además de incurrir en dilaciones indebidas, estaría actuando con discriminación y diferencia entre sus administrados, donde se evidencia que con este actuar Entel queda favorecido ya que no se está haciendo ningún tipo de gestión, convalidando sus acciones de no cumplir la normativa vigente y por otro lado perjudicando directamente a Nuevatel.

vii) Argumenta que en este caso la ATT tuvo demoras excesivas en tomar acciones para el caso en concreto, lo cual implica efectos adversos que impactan significativa y negativamente a Nuevatel, generándoles costos adicionales, incertidumbre, pérdida de oportunidades y desigualdades en el acceso a los servicios que son otorgados por ley. Es crucial abordar este problema para poder garantizar los derechos de Nuevatel a un acceso equitativo, un debido proceso y mantener la confianza en la efectividad y equidad de la autoridad reguladora.

viii) Puntualiza que en fecha 25 de septiembre de 2020, Nuevatel presentó ante la ATT una denuncia contra Entel donde el ente regulador recién tomó alguna acción en fecha 21 de diciembre de 2022, tras la presentación de un recurso de silencio administrativo negativo, alegando que no es aplicable al presente caso los argumentos en relación a lo establecido en el Art.17-II de la LPA que dispone “El plazo máximo para dictar la resolución expresa será de seis (6) meses desde la iniciación del procedimiento...”. Siendo además indudable que la misma ATT reconoce que no actuó con celeridad y existen demoras como se lo demuestra en el inciso a. del numeral i de la página 17 de la RR 55 que señala: “Tal situación permite advertir que, si bien existe una demora en los plazos procesales”; y en el numeral ii de la página 17 de la RR 55 que señala: “A pesar de lo anotado, en cumplimiento a la RM 061, corresponde que este Ente Regulatorio a través de las Unidades respectivas, evalúe las diversas actuaciones administrativas y verifique si la misma coadyuva o es determinante para dar respuesta definitiva a las peticiones del OPERADOR sobre el Acceso y Uso Compartido, debiendo a tal efecto, la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC, otorgar celeridad para contestar tal requerimiento”, por lo que hace referencia a la Sentencia N° 127 de 28 de noviembre de 2018 emitida por la SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA de Chuquisaca que en su ratio decidendi señala: “(...) normas que plasman el principio de economía, simplicidad y celeridad de los cuales están revestidos los procedimientos administrativos, mismos que deben desarrollarse con economía, simplicidad y celeridad, evitando la realización de trámites, formalismos o diligencias innecesarias; todo ello bajo el postulado normativo previsto en el inc. k) del art. 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo, normas que de manera alguna colisionan con el deber previsto en el art. 108 de la CPE y normas que fueron soslayadas por la Administración aduanera y las instancias impugnatorias administrativas (...)”

ix) Alega que claramente se advierte una vulneración a principios establecidos en el Art.4 de la Ley 2341 como el Principio de Eficacia que establece: "Todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad, evitando dilaciones indebidas", así como el Principio de economía, simplicidad y celeridad que ordena "Los procedimientos administrativos se desarrollarán con economía, simplicidad y **celeridad**, evitando la realización de trámites, formalismos o diligencias innecesarias". Indicando que esa conducta del ente regulador también vulnera el Art.115-II de la CPE que establece "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin **dilaciones**".

x) Expone que es aplicable lo establecido en el Art.35-I-d) que dispone que son nulos de pleno derecho los actos administrativos "que sean contrarios a la Constitución Política del Estado"; más aún cuando se ocasiona una dilación indebida que afecta, lesiona y causa perjuicio a derechos subjetivos o intereses legítimos de Nuevatel, y producen su indefensión al no poder encontrar justicia para acceder oportunamente al SAUCI que le permite la Ley 164, se puede evidenciar que la RR 55 es un acto nulo por ocasionar una dilación lo cual afecte los intereses legítimos de Nuevatel.

xi) Hace notar que las dilaciones e incumplimientos de normativa por parte de Entel y del ente regulador, vulneran los artículos 4, 14 y 21 de la Resolución 432 de la CAN al no resolverse el tema de Nuevatel referido al acceso a "instalaciones esenciales de la red" de Entel en los plazos establecidos por esta misma Resolución.

xii) Refiere que la Resolución de Revocatoria 55, vulnera la CPE, ya que en el numeral II del punto 2. de la página 9 del RR 55, la ATT señala: "Sobre este punto, es necesario resaltar que el INFORME TÉCNICO 1034/2024 informó que: "Cada una de las solicitudes presentadas por NUEVATEL S.A., en el marco de lo dispuesto en el parágrafo II del artículo 25 del REGLAMENTO DE INTERCONEXIÓN Y ACCESO Y USO COMPARTIDO, fueron puestas en conocimiento del operador solicitado, a efectos de que haga conocer sus objeciones; no obstante, las respuestas recibidas por éste no tuvieron la justificación técnica necesaria para que esta Autoridad se pronuncie. A continuación, se expone el detalle de las acciones realizadas por la ATT (...)", señalando que la ATT indica y ratifica que sus actuaciones no han sido realizadas de acuerdo con la normativa vigente, debido a que ha incumplido el parágrafo II del artículo 25 de la RM 62, toda vez que sólo se limitó a poner en conocimiento de ENTEL S.A. las solicitudes de acceso y uso compartido, y en la verdad de los hechos ha incurrido en inacción por más de dos años.

xiii) Menciona lo señalado en el parágrafo II del artículo 25 de la RM 62, que establece: "II. Una vez evaluada la documentación, en un periodo no mayor a **diez (10) días la ATT**, pondrá en conocimiento la solicitud al operador o proveedor solicitado, a efectos de que haga conocer sus objeciones a dicha solicitud, otorgándole un plazo de quince (15) días, con cuyo resultado emitirá la Resolución Administrativa dentro los siguientes diez (10) días, estableciendo las condiciones que regirán el acceso y uso compartido de infraestructura, las mismas que serán de cumplimiento obligatorio, o declarando la improcedencia del acceso y uso compartido de infraestructura", señalando que existe un procedimiento de cumplimiento de la norma que establece que no sólo la ATT debió limitarse a enviar las notas a Entel, sino que si Entel no respondía con objeciones razonables y fundamentadas, el regulador debió intimar a Entel o proceder a sancionarle hasta que responda, para que así, en cumplimiento del parágrafo II del artículo 25 de la RM 62, la ATT emita la Resolución Administrativa dentro los siguientes diez (10) días, estableciendo las condiciones que regirán el acceso y uso compartido de infraestructura, las mismas que serán de cumplimiento obligatorio, o declarando la improcedencia del acceso y uso compartido de infraestructura. Aspecto que la ATT hasta la fecha no ha cumplido toda vez que no existe Resolución Administrativa alguna para aquello. Por consiguiente, la RR 55 es una acción más de incumplimiento de la ATT y claramente vulnera la obligación que le establece el Art.14-1 de la Ley 164 de "Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos".

xiv) Sostiene que igualmente, la RR 55 también vulnera el Art.115-II de la CPE que establece "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones", al dilatar indebidamente la atención al pedido de Nuevatel alegando que supuestamente no existe un plazo para iniciar la investigación, dejando a nuestra empresa en total indefensión y sin que pueda encontrar una justicia pronta y oportuna para acceder al SAUCI que le permite la Ley 164. Así como el derecho a la petición de Nuevatel al no haber brindado atención oportuna a las diversas solicitudes presentadas al ente regulador y que recién inicia sus actuaciones cuando Nuevatel interpuso un recurso de revocatoria por silencio administrativo. De esta forma, se puede evidenciar que las actuaciones de la ATT son contrarias al Art.24 de la CPE que manda "Toda persona



tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, y a la obtención de respuesta formal y pronta”, al Art.1-b) de la LPA que dispone que la Ley tiene por objeto “Hacer efectivo el ejercicio del derecho de petición ante la Administración Pública”, y a los incisos a) y h) del Art.16 de la LPA que disponen que en su relación con la Administración Pública las personas tienen derecho “A formular peticiones ante la Administración Pública, individual o colectivamente” y “A obtener una respuesta fundada y motivada a las peticiones y solicitudes que formulen”, quedando en evidencia que la RR 55 es un acto contrario a la CPE y a la ley 16 4 violando principios administrativos y constituciones, por lo cual y en virtud al Art.35-I-d) que dispone que son nulos de pleno derecho los actos administrativos “que sean contrarios a la Constitución Política del Estado” la RR 55 es nula de pleno derecho.

**xv)** Argumenta que la RR 55 vulnera lo establecido en la Ley 164 en lo referido al PRONTIS toda vez que la Ley N° 164, establece la previsión del párrafo II del artículo 6 donde se indica: “II. Las redes que sean beneficiadas con el financiamiento de proyectos a las telecomunicaciones de inclusión social, deberán ser accesibles a los demás operadores y de acuerdo al costo determinado en la oferta básica de interconexión o a lo que establezca la ATT.” Es decir, que ENTEL al ser una red financiada con los recursos del PRONTIS, tenían necesariamente que tomar la previsión para que su red se accesible a los demás operadores, en este caso NUEVATEL, aspecto que no ha sido considerado en todas las actuaciones que la ATT ha ido realizando durante estos años, que sin el hecho de verificar una supuesta imposibilidad técnica, la misma Ley 164 establece que ENTEL S.A. si o si tenía que haber tomado recaudos necesarios para que su red tenga capacidades suficientes (accesibilidad). Y Como se observa en el INFOTEC 1034, sólo se limita a las justificaciones de que no hay capacidades disponibles y no al porqué ENTEL no ha previsto tener su red apta para hacerla accesible a los demás operadores. Además, que en las páginas 19 y 21 del referido informe y en las actas de inspección no se explica cómo se obtuvo las muestras y si las mismas consideran a sitios que han sido construidos con recursos del PRONTIS.

**xvi)** Hace conocer que la ATT ha incumplido flagrantemente con el principio de verdad material, al omitir investigar exhaustivamente el cumplimiento de ENTEL sobre su obligación normativa al haber sido en muchos casos beneficiario con recursos del PRONTIS. Por consiguiente, la RR 55 es una acción más de incumplimiento de ENTEL y claramente vulnera la obligación que le establece el Art.14-1 de la Ley 164 de “Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos”, quedando en evidencia que la RR 55 es un acto contrario a la CPE y a la Ley 164 violando principios administrativos y constitucionales, por lo cual y en virtud al Art.35-I-d) que dispone que son nulos de pleno derecho los actos administrativos “que sean contrarios a la Constitución Política del Estado” la RR 55 es nula de pleno derecho.

**xvii)** Hace conocer que los documentos de referencia utilizados para la RR 55 no han sido entregados a NUEVATEL S.A., quien en el marco del principio de publicidad de la información y del derecho de acceso a la misma y en virtud al artículo 22 del D.S. 27172, mediante nota NT/SDAC 1116/2024 con número de registro E-D-2172/2024 presentada a la ATT en fecha 9 de julio de 2024, solicitó a la ATT que se nos proporcione una fotocopia simple y/o digital de los siguientes documentos: Comunicación Interna ATT-DJ-CI LP 853/2024 de 22 de mayo de 2024, Informe Técnico ATT-DTLTIC-INF TEC LP 1034/2024 de 17 de junio de 2024, Informe Jurídico ATT-DJ-INF-JUR LP 913/2024 de 25 de junio de 2024, Acta de Inspección Técnica Administrativa ATT-DTLTIC/UTE 007/2022 de 16 de diciembre de 2022, Acta de Inspección Técnica Administrativa ATT-DTLTIC/UTE 001/2023 de 26 de mayo de 2023, Nota ENT-SGAR-E/2307079 de 25 de julio de 2023, Comunicación Interna ATT-DJ-CI LP 2530/2022 de 15 de diciembre de 2022 Informe Técnico ATT-DTLTIC-INF TEC LP 1216/2023, Comunicación Interna ATT-DTLTIC-CI LP 233/2018 de 16 de marzo de 2018, Acta de Inspección Técnico Administrativa Acta ATT-DF/FSP 008/2018 de 04 de abril de 2018, Nota SAR/1804120 de 18 de abril de 2018, Nota ATT-DDF-N LP 1085/2018 de 31 de julio de 2018, Nota SAR/1808122 de 23 de agosto de 2018 , Nota ATT-DTLTIC-N LP 1538/2020 de 11 de septiembre de 2020, Informe Técnico ATT-DTLTIC-INF TEC LP 360/2021 de 13 de abril de 2021, Comunicación Interna ATT-DJ-CI LP 2530/2022 de 15 de diciembre de 2022, Comunicación Interna ATT-DTLTIC-CI LP 1834/2022 de 29 de diciembre de 2022, Nota ENT-SGAR-E/2301118, Nota ENT-SGAR-E/2307079, Comunicación Interna ATT-DJ CI LP 122/2024 de fecha 23 de enero de 2024, Comunicación Interna ATT-DTL TIC CI LP. 147/2024 de fecha 25 de enero de 2024, Nota ATT-DJ CI LP 287/2024 del 21 de febrero de 2024, Informe ATT-DTLTIC-INF TEC LP 1191/2023, Informe ATT-DTLTIC-INF TEC LP 1654/2023 nota cite ATT-DTTLTIC-N LP 785/2024 de 02 de mayo de 2024

Sin embargo, la ATT mediante PROVEIDO ATT-DJ-PROV LP 88/2024 de fecha 24 de julio de 2024 notificado a NUEVATEL en fecha 29 de julio de 2024, sólo a proporcionado la siguiente información: Nota ENT-SGAR-E/2307079 de 25 de julio de 2023, Nota SAR/1804120 de 18 de abril de 2018, Nota SAR/1808122 de 23 de agosto de 2018, Informe Técnico ATT-DTLTIC-INF TEC LP 360/2021 de 13 de

abril de 2021, Nota ENT-SGAR-E/2301118, Nota ENT-SGAR-E/2307079, Comunicación Interna ATT-DJ CI LP 122/2024 de fecha 23 de enero de 2024, Comunicación Interna ATT-DTL TIC CI LP 147/2024 de fecha 25 de enero de 2024, Nota ATT-DJ-CI LP 122/2024 de 23 de enero de 2024, Nota ATT-DJ CI LP 287/2024 del 21 de febrero de 2024, Comunicación Interna ATT-DJ CI LP 287/2024 del 21 de febrero de 2024, Informe ATT-DTLTIC-INF TEC LP 1191/2023, Informe ATT-DTLTIC-INF TEC LP 1654/2023. Indicando que "asimismo, se aclara que la información proporcionada por ENTEL S.A. ha sido parte de la evaluación efectuada en los respectivos Informes Técnicos, que además ha sido recopilada en el Informe Técnico ATT-DTLTIC-INF TEC LP 1034/2024 de 17 de junio de 2024." Señalando en ese sentido que la ATT no ha compartido toda la documentación referida al trámite que les permita contar con mayores elementos de análisis y que es de importancia para poder desvirtuar los argumentos expuestos por ENTEL para negar sistemáticamente las solicitudes de NUEVATEL, como por ejemplo, el INFOTEC 1034 hace muchas referencias a la nota ENT-SGAR-E/2307079 que contiene un CD con información vital para el caso que less atañe y que podría dar mayores elementos a NUEVATEL en encontrar la verdad material, por lo que al no compartir toda la información, viola el principio de transparencia y el derecho a la información. El principio de transparencia obliga a las autoridades a actuar de manera abierta y accesible, proporcionando toda la información relevante para garantizar claridad y rendición de cuentas. Por lo expuesto, queda claramente en evidencia que la RR 55 y el PROVEIDO ATT-DJ-PROV LP 88/2024 son actos contrarios al artículo 22 del D.S. 27172 y la la CPE violando principios administrativos y constitucionales, por lo cual y en virtud al Art.35-l-d) que dispone que son nulos de pleno derecho los actos administrativos "que sean contrarios a la Constitución Política del Estado" la RR 55 es nula de pleno derecho.

12. Que en fecha 12 de agosto de 2024, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, mediante nota ATT-DJ-N LP 672/2024, remite al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, el recurso jerárquico interpuesto por Luis Alberto Nemtala Crespo, en representación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS BOLIVIA) SOCIEDAD ANONIMA, contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 55/2024 de 25 de junio de 2024 (fojas 144).

13. Que habiendo dado cumplimiento el recurrente a lo requerido mediante Providencia RJ/P-26/2024 de 26 de agosto de 2024 a través de Auto de Radicatoria RJ/AR-47/2024 de 09 de octubre de 2024, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, admitió y radicó el recurso jerárquico interpuesto por Luis Alberto Nemtala Crespo, en representación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS BOLIVIA) SOCIEDAD ANONIMA, contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 55/2024 de 25 de junio de 2024, emitida por la ATT (fojas 145 a 161).

**CONSIDERANDO:** Que a través de Informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ-N° 810/2024 de 10 de diciembre de 2024, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico interpuesto por Luis Alberto Nemtala Crespo, en representación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS BOLIVIA) SOCIEDAD ANONIMA, contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 55/2024 de 25 de junio de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte, revocando el acto administrativo impugnando.

**CONSIDERANDO:** Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y considerando lo expuesto en el Informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ-N° 810/2024, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.
2. Que el artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad,

publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

3. Que el inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que, en base al principio de sometimiento pleno a la ley, la Administración Pública registrará sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.
4. Que el artículo 28 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, dispone en el inciso b) que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable y en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) de dicho artículo.
5. Que el inciso d) del artículo 30 de la Ley N° 2341, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.
6. Que el párrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, establece que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.
7. Que, por su parte, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 124/2019 – S3 de 11 de abril de 2019, que determina: "(...) II.1. Sobre la fundamentación y motivación de las resoluciones como componente del debido proceso. Al respecto, la jurisprudencia constitucional refirió que la fundamentación y motivación realizada a tiempo de emitir una determinación, debe exponer con claridad los motivos que sustentaron su decisión, entre otras la SC 0863/2007-R de 12 de diciembre, estableció que: "...la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió (...)"
8. Que la Sentencia Constitucional Plurinacional 0111/2018-S3 de fecha 10 de abril de 2018, en relación al principio de congruencia establece que: "Al respecto la SCP 1302/2015-S2 de 13 de noviembre, estableció que: "Como se dijo anteriormente, **la congruencia de las resoluciones judiciales y administrativas, constituye otro elemento integrador del debido proceso**, al respecto la SC 0358/2010-R de 22 de junio, señaló lo siguiente: 'la congruencia como principio característico del debido proceso. entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, (...) esa definición general, no es limitativa de la congruencia que debe tener toda resolución ya sea judicial o administrativa y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, pero además esa concordancia debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución **y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto**, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esos criterios se considera que quien administra justicia debe emitir fallos motivados, congruentes y pertinentes".
9. Que el párrafo I del artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341, aprobado por el Decreto



Supremo N° 27172 dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnando.

10. Que el Decreto Supremo N° 4857 de 06 de enero de 2023, que establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, en el artículo 63, prevé: "Las atribuciones de la Ministra (o) de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes: inciso u) Resolver recursos jerárquicos interpuestos contra las resoluciones que resuelvan los recursos de revocatoria, emitidas por la Directora o Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y transportes -ATT".

11. Que conforme a los antecedentes del caso y el marco normativo aplicable, tomando en cuenta los argumentos del recurrente, corresponde previamente analizar si la desestimación determinada por la ATT, fue establecida conforme a los lineamientos recomendados en la Resolución Ministerial N° 061 de 26 de marzo de 2024, de lo que se obtiene las siguientes consideraciones:

i) Mediante Resolución Ministerial N° 061 de 26 de marzo de 2024, se observó una incongruencia en la explicación que realizó la ATT en la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE TL LP 130/2023 de 24 de octubre de 2023, toda vez que la Comunicación Interna ATT-DJ – CI LP 2530/2022 de 15 de diciembre de 2022 hace referencia que **de manera previa al inicio del proceso sancionador** se solicite diligencias a ENTEL S.A.; no obstante según lo descrito, las mismas se relacionan con lo determinado en el artículo 25 del Reglamento aprobado por la Resolución Ministerial N° 062, entre las cuales se encuentra la evaluación de la documentación que se haga llegar al ente regulador, en observancia de la tarea de medición de la ATT, convergiendo en la emisión de una resolución administrativa y no así en el inicio o no de un proceso sancionador, aspecto que debe ser aclarado por ente regulador ya que señala que la denuncia y solicitud de acceso y uso compartido se encuentran siendo atendidas de forma separada.

Al respecto la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 55/2024 de 25 de junio de 2024, mantiene la falta de congruencia, toda vez que hace mención a lo expuesto en el Informe Técnico ATT-DTLTIC-INF TEC LP 1034/2024 de 17 de junio de 2024, el cual hace referencia a diversos requerimientos de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura enviadas a ENTEL S.A. por parte de NUEVATEL S.A. a partir de la Gestión 2016, y al no recibir pronunciamiento por parte de dicho "operador solicitado", remitió a la ATT las solicitudes que fueron actualizadas desde la gestión 2017 a 2019 a efectos de mediar en el proceso conforme lo establece el artículo 25 del Reglamento de Interconexión y de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 062 de 27 de marzo de 2013, exponiendo las acciones realizadas por dicho Ente Regulador, identificando los oficios cursados a ENTEL S.A., en las cuales se adjuntaron copia de las notas de NUEVATEL S.A. con el detalle y la descripción de respectiva de cada caso solicitado, así como las respuestas por parte de ENTEL S.A., enfatizando que dichas respuestas carecían de argumentos técnicamente fundamentados, por lo que dicha autoridad determinó efectuar inspecciones técnicas, citando al efecto tanto las Actas de Inspección como las respuestas otorgadas por el operador solicitado, así como las inspecciones realizadas in situ y los Informes Técnicos ATT-DTTLTIC-INF TEC LP 1191/2023 y ATT-DTLTIC-INF TEC LP 1654, así como la nota ATT-DTTL TIC-N LP 810/2024 de 07 de mayo de 2024, por la que solicitó a ENTEL S.A. que en un plazo de 60 días hábiles complemente la información. Informe que menciona que todas las solicitudes presentadas por NUEVATEL S.A., fueron puestas a conocimiento del operador solicitado a efectos de que haga llegar sus objeciones en el marco de lo previsto en el artículo 25 del citado Reglamento de Interconexión y de Acceso y Uso Compartido; por lo que se observa que la Autoridad Reguladora continua en la evaluación de la información técnica y documental proporcionada por la ATT, a efectos de emitir un pronunciamiento final, respecto a la solicitud de NUEVATEL S.A. sobre el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura; sin embargo, llama la atención que la Resolución de Revocatoria ATT DJ-RA RE-TL 55/2024, refiere que viene realizando una investigación preliminar; cuando se observa diligencias relacionadas al cumplimiento de la mediación de la ATT, prevista en el



artículo 25 del precitado Reglamento, aprobado por Resolución Ministerial N° 62 de 27 de marzo de 2013, continuando con la incertidumbre y falta de claridad si la documentación señalada fue generada a efectos de determinar la contravención dentro de las acciones preliminares antes del inicio del proceso sancionador o para asumir alguna determinación respecto a la solicitud efectuada por NUEVATEL S.A., debiendo fundamentar y motivar adecuadamente si tanto las solicitudes de información como la respuesta otorgada por el operador solicitado, se encuentra dentro las previsiones del párrafo II del artículo 25, que indica que una vez evaluada la documentación, en un periodo no mayor a diez (10) días la ATT pondrá en conocimiento la solicitud al operador o proveedor solicitado a efectos de que haga conocer sus objeciones a dicha solicitud, otorgándole un plazo de quince (15) días, con cuyo resultado emitirá la Resolución Administrativa dentro los siguientes diez (10) días estableciendo las condiciones que regirán el acceso y uso compartido de infraestructura o declarando su improcedencia. Por tanto se observa que continua **sin hacer ninguna referencia a si existió o no silencio administrativo en razón al cumplimiento de los plazos previstos en dicho artículo**, aspecto que se encuentra denunciado en el memorial presentado por el recurrente en fecha 25 de septiembre de 2020, situación que debe ser desvirtuada de manera fundada para tener certeza si evidentemente no existió silencio administrativo y la ATT se encuentra dentro los plazos prudentes para autorizar o no el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura.

ii. La Resolución Ministerial N° 061 de 26 de marzo de 2024, advirtió que la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 130/2023 de 24 de octubre de 2023, no contaba con la debida congruencia al indicar que lo requerido por el operador ahora recurrente, se atienda de modo separado, toda vez que la misma desestima el recurso de revocatoria interpuesto por NUEVATEL S.A. el 20 de diciembre de 2022, por el supuesto silencio administrativo negativo, respecto a lo señalado en su memorial de 25 de septiembre de 2020, donde se demanda la aplicación de sanciones a ENTEL S.A. y lo previsto en el artículo 25 del Reglamento aprobado por la Resolución Ministerial N° 062 de 27 de marzo de 2013, por lo que el análisis que se efectúe en el recurso de revocatoria no puede ser de manera separada, toda vez que ambas pretensiones se encuentran relacionadas entre sí, debiendo considerar si operó el silencio administrativo tanto por la denuncia presentada como por la solicitud de acceso.

Al respecto, se observa que la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 55/2024 de 25 de junio de 2024, expresa que viene desarrollando las correspondientes diligencias preliminares, de forma previa al inicio de los procedimientos sancionadores, previstas en el artículo 81 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, etapa de iniciación que según el artículo 82 de la misma normativa se formaliza con la notificación de los presuntos infractores con los cargos imputados, concordante con lo establecido en el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 que en sus artículos 75 al 83 regulan el procedimiento sancionatorio de investigación a denuncia o de oficio, a los efectos de determinar si ha concurrido o no una falta de pronunciamiento a las peticiones del recurrente efectuadas en el memorial de 25 de septiembre de 2020, por el cual denuncia a ENTEL S.A.; sin embargo, la Resolución de Revocatoria 55/2024, no hace referencia a ninguna diligencia preliminar de investigación propiamente dicha, toda vez que únicamente señala todas las acciones que viene desarrollando la ATT respecto a la mediación prevista en el artículo 25 del Reglamento de Interconexión y de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 062 de 27 de marzo de 2013, dando a entender aparentemente, que según el resultado de la mediación efectuada por dicha Autoridad Regulatoria, se obtendría elementos para emitir o no la formulación de cargos. Sin tomar en cuenta que la nota data de 25 de septiembre de 2020, es decir, dos años antes de que supuestamente se inicien la supuestas diligencias investigativas en fecha 16 de diciembre de 2022, según argumenta el recurrente, por lo que no existe la suficiente motivación para determinar que no existe silencio administrativo respecto a la denuncia formulada por el recurrente.

iii. Por otra parte, la Resolución Ministerial 061/2024, observó que el Informe Técnico 1216/2023 citado por la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 130/2023, había establecido que en cumplimiento del artículo 25 del citado Reglamento, todas las solicitudes de

acceso y uso compartido fueron puestas en conocimiento de ENTEL S.A., refiriendo un cuadro donde detallan las notas, no obstante las mismas datan desde la gestión 2017, 2018, 2019 y 2020 y más allá de señalar que la ATT dio cumplimiento a la normativa, toda vez que fueron puestas a conocimiento de ENTEL S.A. a efectos de conocer sus objeciones, no menciona ninguna respuesta otorgada por ENTEL S.A.; por tanto, no existía certeza sobre el cumplimiento por parte de dicho operador al procedimiento establecido en el Reglamento aprobado por RM 062, toda vez que el mismo determina el plazo de 15 días para que el proveedor solicitado haga conocer sus objeciones y con dicho resultado, establece el plazo de 10 días para que la ATT emita la correspondiente resolución administrativa que establezca las condiciones que regirá el acceso y uso compartido de infraestructura o declare su improcedencia, por lo que la Resolución de Revocatoria 130/2023, carecía de la debida motivación y fundamentación. Al respecto, la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 55/2024 de 25 de junio de 2024, no efectúa ninguna aclaración al respecto; no obstante, es pertinente señalar que se observa una incongruencia en el Informe Técnico ATT-DTLTIC-INF TEC LP 1034/2024 de 17 de junio de 2024, citado por la misma, toda vez que en su página 12, refiere: "(...) B) Segunda Inspección. Expuestos los hechos acontecidos en el tratamiento del presente trámite y **ante la falta de pronunciamiento del operador solicitado (...)**", además de manifestar que ENTEL S.A. no se habría pronunciado aún respecto a su nota ATT-DTLTIC-N LP 1538/2020 de 11 de septiembre de 2020 y en su página 33 hace mención a las respuestas otorgadas por ENTEL S.A. a través de notas GG-E-0123/2017 ENTEL S.A. de 17/02/2017 y GG-E-0275/2018 de ENTEL S.A. de 04/04 de 2018, aspecto que debe ser tomado en cuenta por la Autoridad Reguladora a efectos de determinar si las respuestas otorgadas por dicho operador, fueron conforme a normativa.

iv) De igual manera es pertinente reiterar que la ATT, explique de manera fundamentada y motivada, porque razón actuó solo en razón a la denuncia y no así conforme a lo peticionado desde un inicio por el operador, toda vez que la notas remitidas tanto al Operador como a la ATT, datan desde el 31 de octubre de 2016, siendo necesario que analice, si ello constituiría una vulneración al derecho de petición previsto en el artículo 24 de la CPE, más allá de limitar su análisis en razón a la denuncia interpuesta, ya que tanto en la denuncia presentada como en su recurso de revocatoria vino reiterando la intervención de la ATT, situación que según la revisión de los antecedentes y lo indicado por el recurrente, no fue atendida por el ente regulador, aspecto que la ATT deberá explicar al recurrente; aclaración que fue solicitada anteriormente a través de la Resoluciones Ministeriales Nos 174 de 27 de julio de 2023 y 061 de 26 de marzo de 2024.

12. Que en el marco de lo expuesto, esta instancia llega a la convicción de que, en efecto, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, omitió nuevamente fundamentar y motivar su pronunciamiento de manera expresa y precisa, conforme lo requerido en la Resolución Ministerial N° 061 de 26 de marzo de 2024. Asimismo, en el caso de autos, la Resolución de Revocatoria ingresa nuevamente en una vulneración al principio de congruencia, al no haber respondido a cabalidad los argumentos planteados por el recurrente. Por lo que se considera que la determinación de la ATT de desestimar el recurso de revocatoria por silencio administrativo, no se encuentra debidamente motivada y fundamentada, además de no dar cumplimiento a lo requerido en la citada resolución ministerial.

13. Que habiéndose establecido la falta de fundamentación, motivación y congruencia suficientes, en la respuesta de la ATT, **no corresponde emitir pronunciamiento sobre otros agravios que hacen al fondo de la controversia, así como la nulidad planteada por el recurrente**, toda vez que se debe emitir un nuevo pronunciamiento y no es pertinente adelantar el criterio sobre aspectos que supuestamente podrían ser revisados en un posterior recurso jerárquico.

14. Que en tal sentido, y toda vez que el acto revisado en instancia jerárquica, adolece de la debida motivación, fundamentación y congruencia, lo que no permite que pueda considerarse otros aspectos de fondo, en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 y el inciso b) del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Luis Alberto Nemptala Crespo, en

representación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS BOLIVIA) SOCIEDAD ANONIMA, contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 55/2024 de 25 de junio de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte, revocando el acto administrativo impugnando.

**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Luis Alberto Nemtala Crespo, en representación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS BOLIVIA) SOCIEDAD ANONIMA, contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 55/2024 de 25 de junio de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte, revocando el acto administrativo impugnando.

**SEGUNDO.-** Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte, emita un nuevo acto administrativo, por el que se responda al administrado de acuerdo a los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial.

**Notifíquese, regístrese y archívese.**

Ing. Edgar Montaña Rojas  
MINISTRO  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

